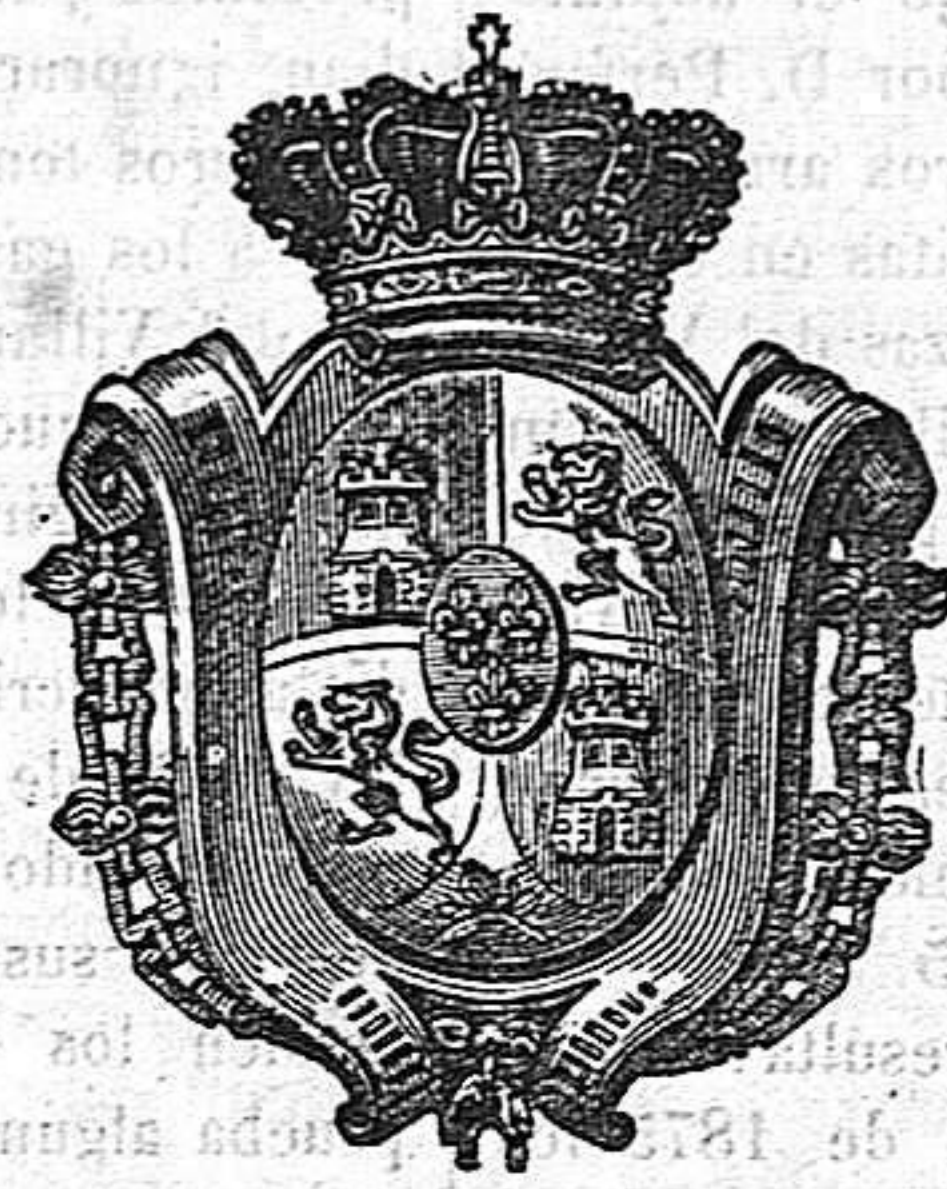


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2769.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice en telegrama que acabo de recibir, que quedan suspendidas hasta nueva orden las subastas de ferro-carriles anunciadas para los días 22 y 27 del actual.

Lo que he dispuesto hacer saber por este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 19 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2770.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno dentro del preciso término de ocho días, una relacion detallada de los casinos, círculos literarios y de recreo que existan en sus respectivas localidades, expresando la fecha de su creacion y uniendo un ejemplar de los estatutos ó reglamentos porque se rijan dichas sociedades.

Encarezco el mas exacto y pun-

tual cumplimiento de este servicio y espero que no se dará lugar á que tenga que recordarse, debiendo contestar negativamente los Alcaldes de los pueblos á quienes esta Circular no comprenda por no haber en los mismos ninguna clase de los referidos establecimientos.

Tarragona 11 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2771.

Habiéndose extraviado á D. Bartolomé Llopert Calbet, vecino de Bisbal del Panadés, la cédula personal expedida á su favor; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 19 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Albacete ha solicitado en el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio anterior, que se revoque un acuerdo de aquella Comision provincial que dejó sin efecto otro de la Muni-

palidad por el cual se prohibia á ciertos agentes ó corredores que prestaran al público el servicio de pesas y romana, por ser este uno de los arbitrios establecidos con destino á las atenciones municipales.

Tal arbitrio se hallaba arrendado en el último año económico; y segun la condicion 4.ª del pliego que sirvió para el remate, el uso de la romana y pesos del Municipio habia de ser enteramente libre para vecinos y forasteros, y por consiguiente no se exigian los derechos más que á los que voluntariamente se valieran de ellos; pero la condicion 5.ª dice textualmente: «Se prohibe á los particulares especular con sus propios pesos y medidas, y el que los introduzcan en las plazas ó puntos donde el contratista tenga establecidos los suyos, toda vez que nadie sino el arrendatario tiene derecho á ejercer esta industria.»

En virtud de esta última cláusula y mediante queja del contratista, acordó el Ayuntamiento que se impidiera á D. Francisco Sanchez y Compañía, razon social de una agencia de compra y venta, el uso de peso y romana; mas habiéndose acudido á la Superioridad en queja, la Comision provincial tomó la resolución al principio de este informe indicada, fundándose en lo dispuesto en el art. 130 de la ley Municipal, y entendiendo que la prohibicion de ejercer una industria que el Ayuntamiento se reservaba utilizar, constituia un privilegio no consentido ni por el espíritu ni por la letra de la ley.

El Ayuntamiento sostiene á su vez que ha procedido legalmente, porque permitiendo á todos el uso de los pesos y romana de su propiedad, no ha establecido monopolio; mas á su parecer no se debe consentir tal uso como industria enfrente de la creada en favor del Municipio, pues si uno ó más vecinos pudieran pesar géneros ajenos con retribucion ó sin ella, esto, que no constituiria el ejercicio privado

protegido por la ley, haria ineficaz el arbitrio.

Entiende tambien que el acuerdo de la Comision provincial se funda en una inteligencia errónea de la ley; pues la regla primera del art. 130, al prohibir que los Ayuntamientos establezcan monopolios sobre ciertos servicios, se refiere á los que se aprovechen por el comun de vecinos y no á los que están fuera de este aprovechamiento, lo cual cree corroborado por la regla segunda del mismo artículo, que define los objetos sobre que se puede establecer el arbitrio, señalando entre ellos el alquiler de pesos y medidas, colocado entre los que no constituyen industria privada que hagan competencia al arbitrio municipal. Añade que en Albacete no existia la industria de los romaneros, ni estos se han constituido legalmente, ni pagan como tales retribucion, burlando las leyes fiscales y perjudicando á las rentas del Ayuntamiento, que tiene necesidad de ingresos considerables para atender á su angustioso estado económico.

La Seccion, despues de examinar detenidamente los documentos que tiene la honra de elevar de nuevo á manos de V. E., observa ante todo que la Municipalidad no explica con acierto el sentido de la regla primera del artículo 130 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Autoriza esta el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas... así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos propios del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Ahora bien: ¿cuáles son aquellos servicios? Los costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no

se efectúe por el comun de vecinos, entre los cuales se halla, segun la regla segunda del mismo artículo, el alquiler de pesas y medidas. Resulta, pues, precisamente lo contrario de lo que se sostiene en el recurso elevado á V. E.

Supónese tambien que el objeto de la ley fué sólo que se respetase á los particulares el uso privado de sus pesos, como si ese respeto en todo lo que se refiere á la aplicacion de los objetos de propiedad particular necesitara la sancion de una ley especial sobre el régimen municipal.

Lo que el legislador quiso prohibir con relacion al caso presente fué el monopolio, esto es, el ejercicio y exclusivo aprovechamiento de la industria de pesar; y que este monopolio se ha establecido en Albacete, hasta el punto de sostener que ni gratuitamente se pueden pesar allí géneros ajenos, lo demuestran todos los datos que obran en el expediente. Mal se puede sostener que existe la libertad que quiere la ley, cuando el que carezca de romana, no pudiendo valerse de la de su vecino, ha de acudir precisamente á la del contratista.

Si fuera cierto, como se manifiesta en el expediente, que en otras poblaciones se hallaba arrendado el arbitrio de que se trata con condiciones semejantes á las establecidas en Albacete, esto probaria no la legalidad del hecho, sino que no habia sido objeto de reclamacion.

Las infracciones de ley por parte de los que se designan con el nombre de romaneros y el fraude de que se les acusa deben ponerse en conocimiento de la autoridad competente para que proceda á lo que hubiere lugar.

La Seccion no se hace cargo del acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Enero último, referente á la solicitud en que se pedia la rescision del contrato de arrendamiento del arbitrio, porque fué consentido; y opina en resumen que se debe desestimar la instancia del Ayuntamiento objeto de este informe, sin perjuicio de que se proceda por quien corresponda contra los que se denuncian como defraudadores é infractores de las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Perfecto y Eleuterio Mendez y otros vecinos de Salmoral contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento vecinal de Cabezas del Villar, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Perfecto Mendez Tolosa y otros arrendatarios de varias dehesas sitas en el término municipal de Cabezas del Villar, en la provincia de Ávila, contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó la reclamacion de agravios presentada por los mismos con motivo de las cuotas que se les impusieron en el repartimiento general del año económico de 1874 á 75.

De los antecedentes resulta:

Que en 27 de Marzo de 1875 los apelantes acudieron al Ayuntamiento de Cabezas del Villar manifestando que hasta entónces, que por el conducto de los Alcaldes de sus respectivas localidades se les exigia el abono de tres trimestres, no habian tenido noticia del repartimiento general: que las cuotas que se les señalaban eran exorbitantes, cuando con arreglo al art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, sólo se les podia exigir el 4 por 100 sobre su riqueza imponible; en cuya virtud pedia la reforma del repartimiento.

El Alcalde se negó á admitir la instancia, y habiendo acudido en queja los interesados, la Comision provincial ordenó la suspension de todo procedimiento, y que la Municipalidad informara acompañando el repartimiento.

Al cumplir esta orden, la Municipalidad expresó que aquel se hizo con arreglo á las prescripciones vigentes, que estuvo expuesto al público, sin que se produjese reclamacion alguna en tiempo hábil, y que no es posible que los interesados dejaran de tener noticia de su publicacion, por cuanto en las fincas que llevan en arriendo tienen dependientes que no dejarian de comunicársela.

La Comision provincial, en vista de todo, acordó desestimar la instancia, fundándose en que se produjo fuera del plazo legal, y en que el repartimiento se habia efectuado dentro del tipo que las disposiciones vigentes permitian.

Los recurrentes, al acudir á V. E., y despues de insistir en que las cuotas que se les impusieron ascienden casi al 100 por 100 de las que satisfacen por inmuebles, y en que no se dió al repartimiento la publicidad que prescriben las reglas 5.ª y 6.ª del art. 131 de la ley Municipal, suplican que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Avila y se les devuelvan las cantidades que han satisfecho sobre el 4 por 100 de la riqueza imponible.

La Comision informa en pro de su acuerdo, apoyándose en que la reclamacion se promovia nueve meses despues de estar en ejercicio el presupuesto municipal, y cuando se habia ya hecho ejecutivo como consentido por los contribuyentes, que no promovieron queja alguna, hallándose por tanto el recurso fuera del plazo señalado por la ley, sin que pueda admitirse el fundamento de que los interesados no tuvieron oportunamente conocimiento del reparto, puesto que la

Municipalidad afirma que estuvo expuesto al público durante el tiempo prevenido por la misma ley, y no podian ignorar que como hacendados forasteros tenian obligacion de contribuir á los gastos municipales de Cabezas del Villar.

Añade que examinado el repartimiento original, aparece que la cuota impuesta á los reclamantes está dentro de las prescripciones del art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1874, y termina manifestando que el recurso adolece de vicios sustanciales, pues ni concreta bien los hechos, ni se acompaña prueba alguna que justifique lo que en él se expone.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Este tuvo por fundamento, como se ha dicho: primero, que la reclamacion era extemporánea; y segundo, que las cuotas impuestas se hallaban dentro del tipo marcado en las disposiciones entónces vigentes.

Si el recurso que Perfecto Mendez Tolosa y otros promovieron ante la Comision provincial no se hubiese referido á una infraccion de ley, esto es, la supuesta imposicion por el Ayuntamiento de mayor cuota que la autorizada por la de Presupuestos, el primer fundamento del acuerdo de la Comision estaria en su lugar, puesto que el párrafo primero de la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal prescribe que los recursos contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de Evaluacion habian de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion; pero como quiera que se referia principalmente á la infraccion de que se ha hecho mérito, la Comision no pudo ménos de entrar en el fondo del asunto, y así lo verificó.

Asegura esta que no se impusieron á los reclamantes cuotas superiores á las legalmente autorizadas; y como no se aduce justificacion alguna en pro del aserto contrario, la Seccion, mientras otra cosa no se demuestre, no puede ménos de aceptar lo que afirma la Comision provincial, despues de haber examinado el repartimiento original.

Lo propio sucede respecto á la afirmacion de los recurrentes de que ignoraban que se hubiese votado el repartimiento, puesto que la ignorancia de los preceptos legales no exime de responsabilidad, y ellos no podian ménos de saber que, como hacendados forasteros ó arrendatarios, estaban obligados á contribuir á los gastos municipales del punto en que las fincas se hallan situadas.

Por lo tocante á la publicacion del repartimiento, hay que estar á lo manifestado por el Cuerpo municipal, puesto que no se prueba que dejara de verificarse;

La Seccion, en vista de todo, opina: que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que los reclamantes, si lo creen oportuno, acudan ante los Tribunales ordinarios ejercitando la accion que la ley Municipal en su artículo 190 concede para perseguir y denunciar á los Alcaldes, Concejales y

asociados cuyas decisiones puedan irrogar perjuicios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Direccion general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.) en orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminacion de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, número 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del lunes 15 de Enero del próximo año de 1877.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este Edicto. Justificarán haber obtenido el grado de

Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y la orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo de 1874. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.
Barrenechea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2772.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Autorizado por Real orden de 28 de Noviembre último para admitir en la reserva naval con plazas de cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase hasta completar el número establecido por dicha superior disposición, á todos los individuos que lo soliciten y reúnan las circunstancias de ser licenciados de la Armada, ó en su defecto, haber servido por lo menos dos años en buque mercante plaza de compañero á completa satisfacción de los Capitanes y Armadores, debiendo contar así unos

como otros 25 años de edad y no exceder de 40, comprometiéndose á servir en los buques de la Armada una campaña de tres años cuando sean llamados, y optando desde el día de su alistamiento á las ventajas siguientes: Mientras permanezcan en sus casas disfrutarán el haber mensual de 15 pesetas, y cuando sean llamados á los buques el premio mensual de 60 pesetas los Cabos de mar de 1.ª clase, y 50 los de 2.ª, sobre el haber de 32 y media los primeros y 25 los segundos, además de la ración y vestuario; se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que, reuniendo las condiciones prescritas, deseen alistarse en dicha reserva, para lo que deberán presentarse en esta Comandancia donde se les darán todas las explicaciones que se le pidan.

Tarragona 18 de Diciembre de 1876.
—Domingo de la Lama.

Núm. 2773.

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en esta plaza el día 7 del actual, para la venta de 694 kilogramos de arroz, 1.973'500 idem de bacalao, 350 idem de garbanzos, 2.219'500 idem de galleta y 694 idem de habichuelas, cuyos artículos constituyen el repuesto de viveres de la misma; se convoca por el presente anuncio á una segunda pública licitación que tendrá lugar, con las formalidades prevenidas, en la expresada Comisaría, sita en la calle Ancha, número 19, á las doce de la mañana del día 28 del presente mes; rigiendo los mismos pliegos de condiciones y precio límite que en la anterior; los cuales se hallarán de manifiesto, con la oportuna anterioridad, en la referida dependencia.

Tortosa 18 de Diciembre de 1876.
—El Comisario de Guerra, Felipe Ambrona.

Núm. 2774.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTAS CREUS DE AIGUAMURCIA.

Terminado el repartimiento general vecinal de este término municipal, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal y contingente provincial para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, las que trascurrido dicho término no serán oídas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilatorrada, Pont de Armentera y demás en que haya terratenientes de este término, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los mismos.

Santas Creus de Aiguamurcia 18 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Juan Miguel.

Núm. 2775.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTALURIA DE LOS FONDOS MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. de 1875 á 1876.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	GASTOS OBLIGATORIOS.	por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
		Diputados de la Comision permanente.		
		Personal de la Secretaría de la Diputación provincial.		
		Idem de la Contaduría de fondos provinciales.		
1.º		Material de la Secretaría de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales, alumbrado y mobiliario.		
		Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.		
2.º		Sueldos del Depositario de fondos provinciales y su auxiliar.		
		Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.		
3.º		Material de estas Comisiones.		
		Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.		
4.º		Material de los mismos.		
		Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		
6.º		Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.		
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º		Gastos de quintas.		
2.º		Idem de bagajes.		
3.º		Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .		
4.º		Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
5.º		Idem de calamidades públicas.		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
		Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		
1.º		Material para estas obras.	5.000'00	
		Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.		
2.º		Material para estas mismas obras.	5.000'00	
		Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
3.º		Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.		
4.º		Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.		
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º		Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		
2.º		Pensiones concedidas legalmente.		
3.º		Intereses y amortizacion de préstamos.		
4.º		Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
<i>Suma y sigue.</i>			5.000'00	

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones.
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
	Suma anterior.....		5.000'00
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
CAPÍTULO V.			
<i>Instruccion pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....		
6.º	Biblioteca provincial.....		
7.º	Museo provincial.....		
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....		5.000'00
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.....		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.....		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.....		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
CAPÍTULO VII.			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales.....		
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		
	Personal.....		}
	Material de obras.....		
	Otros gastos.....		
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		
	Para obras del puerto de Tarragona.....		}
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....		
			5.000'00
	Suma y sigue.....		

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones.
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.	
	Suma anterior.....		5.000'00
CAPÍTULO V.			
<i>Otros gastos.</i>			
	Para otros gastos de interés provincial.....		
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO UNICO.			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875 procedentes del presupuesto anterior.....		10.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		10.000'00
	TOTAL GENERAL.....		15.000'00

Tarragona 5 de Diciembre de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.
 Sesion del 14 de Diciembre de 1876.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente, Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2776.
 Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa.
 Hago saber: Que en virtud de providencia del dia dos de Diciembre se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Laporta y Vives, vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció abintestado el dia dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones segun previene el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Gandesa á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 2777.
CÉDULA DE CITACION.
 En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en la causa criminal sobre robo perpetrado en casa de Antonio Roig, de Castellvell, el dia diez y siete de Noviembre finido, se cita á Sebastian Gras y Vidal, natural de Castellvell, para que dentro del término de diez dias se presente á este Juzgado con el fin de prestar declaracion en méritos de la citada causa; apercibiéndole, de que en otro caso le parará el

perjuicio á que en derecho haya lugar.

Réus once de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez del partido, Bazaga.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.

Núm. 2778.

EDICTO.
 Don José Reygosa y Tirado, Comandante graduado Capitan primer Ayudante de Estado Mayor de esta plaza y Fiscal militar de la misma. Ignorándose el paradero del carlista indultado D. Miguel Diaz, paisano, natural de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, y titulado Comandante militar carlista del pueblo de Arbós, en esta provincia, en Setiembre del año mil ochocientos setenta y cinco, á quien estoy sumariando por el delito de haber puesto preso el paisano natural de Fabara, provincia de Teruel, Narciso Campañares, el que despues fué fusilado.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado D. Miguel Diaz señalándole la guardia de prevencion del Cuartel del Carro de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Comandante Capitan Fiscal, José Reygosa y Tirado.